

**INFORME SECRETARIAL:** Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A despacho del señor Juez informándole que el traslado concedido al demandado se venció sin que procediera a pagar el crédito ni a proponer excepciones.

**ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN-359**

**2021-00148-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN Y TRÁMITE**

Por auto del 18 de agosto de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del abogado DANIEL ESCOBAR GIRALDO, por concepto de costas judiciales liquidadas y aprobadas sen Proceso de Aumento de Cuota Alimentaria correspondiente a la suma de \$908.526; más los intereses moratorios generados por dicha suma de dinero desde el 13 de agosto de 2021, a la tasa del 6% anual, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dicho mandamiento de pago se notificó por anotación por estado el día 19 de agosto de 2021, de conformidad con el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, tal como se desprende de la constancia visible a folio 3 vuelto del expediente, dejando el encartado vencer los términos para pagar o proponer excepciones de mérito reducidas al cumplimiento de la obligación.

Debido a que el aludido auto del 18 de agosto de 2021 se notificó en legal forma al ejecutado, en vista de que dicha providencia ha cobrado firmeza por lograr su ejecutoria y que el demandado no formuló excepciones, sin verificarse tampoco que haya procurado el pago adeudado, es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "*

El mérito ejecutivo del documento objeto de cobro, está regulado en el artículo 422 ídem, que dice:

*"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

El recaudo ejecutivo de la presente acción lo respalda la sentencia SFN 050 del 14 de julio de 2021 proferida por este Juzgado dentro del Proceso de Aumento de Cuota Alimentaria radicado al No 2021-00013-00 y auto que aprobó la liquidación de costas judiciales dispuestas en el asunto de fecha 6 de agosto de 2021 (fls. 52 y 53 - folio 57 de dicho expediente), documentos que cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que contienen una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de una suma líquida de dinero por concepto de costas judiciales liquidadas y aprobadas en el proceso aludido, a cargo del demandado y a favor del togado que promueve la presente ejecución.

Como no están previamente convenidos los intereses de mora, serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

*"...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:*

*1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual..."*

Así las cosas y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en la orden de pago, se dispondrá el remate previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

Se condenará en costas al demandado en favor del demandante, las cuales de tasarán y liquidarán en el momento procesal oportuno (art. 366 C. G.P), en las que se incluirá como agencias en derecho la suma de \$ 100.000, tasados de conformidad con el literal a), numeral 4, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

### **RESUELVE**

**Primero: SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado 18 de agosto de 2021, proferido en el proceso **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el profesional del derecho **DANIEL ESCOBAR GIRALDO**, en contra del señor **ALEXANDER USECHE GUZMÁN**.

**Segundo: ORDENAR** el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

**Tercero: CONDENAR** en costas al demandado **ALEXANDER USECHE GUZMÁN**, en favor del demandante, **Dr. DANIEL ESCOBAR GIRALDO**, las cuales se tasarán en el momento procesal oportuno, en las que se incluirá como agencias en derecho la suma de \$100.000, tasados de conformidad con el literal a), numeral 4, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**Cuarto: ORDENAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y en cuanto a intereses de mora se aplicará lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021</p> <p>ISRAEL RODRÍGUEZ GOMEZ Secretario</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c6a1bed583825aa9fd4709047b03b85e113ebc9a490fc5d401772554bfa  
2c01**

Documento generado en 22/09/2021 02:53:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**